



COLEGIO DE INGENIEROS FORESTALES DE CHILE A.G.

VISTOS:

1. Las normas contenidas en los Estatutos del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G. sobre el Directorio Nacional.
2. El Artículo 34 letra p) de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G.
3. El artículo 36 letra e) de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G.

Y CONSIDERANDO:

El Acuerdo de Directorio Nacional de fecha 8 de noviembre de 2007

RESUELVO:

Anexar al Libro de Actas del Directorio Nacional, otorgándole vigencia con esta fecha, el siguiente texto de

REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO NACIONAL

TÍTULO I INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 1º: El Directorio Nacional del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., en adelante también el Directorio y el Colegio, respectivamente, debe integrarse con nueve miembros elegidos por períodos de dos años.

Su renovación se producirá en la primera sesión del Directorio que se realice con posterioridad a la Asamblea general que haya ratificado su composición, oportunidad en que cesarán en sus funciones los Directores que lo integraren a la época de la referida Asamblea.

Artículo 2º: Las funciones de Director Nacional no son delegables y se ejercerán colectivamente en sala legalmente constituida. Por quórum deberá entenderse la cantidad mínima necesaria de Directores dispuesta en los Estatutos para el inicio de una sesión o para la adopción de un acuerdo.

Artículo 3º: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en los lugares, fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio Nacional y requerirán de citación especial en cada ocasión. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa.

Artículo 4º: La citación a sesión extraordinaria debe contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si concurren la unanimidad de los Directores.

Artículo 5º: El Directorio Nacional determinará la periodicidad en que deberá sesionar ordinariamente.

Artículo 6º: Concurrirá también al Directorio el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a), quien informará de la marcha de la gestión. Asimismo, el Past President tendrá por derecho propio la calidad de invitado a las sesiones ordinarias de Directorio, debiéndosele comunicar el calendario de reuniones al efecto.

Artículo 7º: Actuará de Secretario del Directorio el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a), o la persona especialmente designada para este cargo.

Artículo 8º: Los acuerdos del Directorio podrán llevarse a efecto una vez aprobada el acta que los contiene, lo que ocurrirá cuando así se haga en una sesión posterior o cuando el acta se encuentre firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión respectiva.

Artículo 9º: La función de Director de la Institución, como asimismo el desempeño de cualquier cargo específico que ello conlleve al tenor de los Estatutos y Reglamentos del Colegio, será ejercido por el socio *ad honorem*, esto es, sin retribución alguna.

TÍTULO II CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 10º: Cada vez que el Directorio cite a Asamblea General Ordinaria que corresponda celebrarse en un año par, convocará también a elección de Directores Nacionales, debiendo fijar para ello la fecha de celebración de dicha Asamblea con una anticipación mínima de noventa días.

Requerirá en la misma ocasión al Secretario Ejecutivo del Colegio que defina un cronograma para el proceso eleccionario que deberá ser aprobado por el Directorio nacional.

Para el proceso eleccionario se constituirá un Tribunal Electoral, designando para ello tres socios que hayan tenido la calidad de Presidente o Vicepresidente de la Orden. Presidirá el Tribunal Electoral el socio de mayor edad.



Artículo 11: De los nueve miembros por los que estará conformado el Directorio Nacional, cinco serán elegidos por votación universal, por todos los(as) socios(as) con sus cuotas al día, para lo cual habrá dos listas separadas: 1) Una lista para Presidente Nacional y 2) Una lista para Director Nacional. Bajo esta modalidad, cualquier socio(a) podrá postular para ser Presidente Nacional o para ser Director Nacional, pero no para ambos cargos.

En la lista a Presidente Nacional será escogido el (la) socio(a) con la más alta votación. En la lista a Director Nacional serán escogidos(as) los(as) cuatro socios(as) con la más alta votación. El (la) socio(a) con la primera mayoría será elegido Vicepresidente Nacional del Colegio. Las funciones de Secretario y Tesorero serán desempeñadas por el Secretario Ejecutivo del Colegio.

La Asamblea Ordinaria ratificará al Presidente Nacional.

Artículo 12: Los cuatro restantes miembros del Directorio nacional serán asignados a los Presidentes de Sedes regionales del Colegio, elegidos en votación regional, en la misma fecha en que se realizará la votación universal para elegir el cargo de Presidente y Directores nacionales.

Los cuatro cupos se llenarán de acuerdo a un ordenamiento en cuatro zonas, establecido en el artículo 15 del Reglamento de Organización Territorial.

El requisito para que un Presidente Regional sea designado Director Nacional, es estar en posesión del cargo de Presidente de una Sede Regional con Directiva oficialmente constituida ante el Directorio Nacional y a través de la votación de los socios al día de la Sede respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, deberá también cumplir los requisitos establecidos en el Artículo N° 29 de los Estatutos.

En caso que exista más de una Directiva Regional constituida para cada zona detallada en el Artículo 15 del Reglamento de Organización Territorial, deberá existir una elección entre todos los socios y socias adscritos a dichas regiones, para determinar el representante ante el Directorio Nacional.

En caso que no hubiere representación en una o más zonas definidas en el artículo 15 del Reglamento de Organización Territorial, ocupará el cargo en el Directorio Nacional, la sexta mayoría de la votación para Director nacional.

Artículo 13: Sólo se realizará una elección si la cantidad de postulantes es superior al número de cargos disponibles. En caso contrario, el proceso eleccionario no se realizará y se procederá a ratificar a los socios(as) inscritos como nuevas autoridades. En ésta situación, el Vicepresidente Nacional será elegido de entre todos los Directores mediante votación directa de todos los miembros del Directorio Nacional.

TÍTULO III POSTULACIÓN Y CANDIDATOS

Artículo 14º: Para postular a la calidad de socio Director del Colegio se requerirá los siguientes requisitos:

- a) Cumplir las exigencias contenidas en el artículo 29º de los Estatutos, a la fecha de su inscripción en el Registro de Postulantes.
- b) Inscribirse oportunamente en el Registro de Postulantes que para tal efecto llevará el Secretario del Colegio.

Artículo 15º: La inscripción será un acto personal, para cada proceso eleccionario, debiendo su declaración hacerse por escrito ante el Secretario del Colegio.

Artículo 16º: El Secretario del Colegio otorgará recibo certificando el día y la hora de presentación de la respectiva candidatura.

Artículo 17º: La inscripción de la candidatura podrá ser retirada hasta antes de la formación de la Nómina a que se refiere el artículo 15º de este Reglamento mediante solicitud presentada al Secretario del Colegio y suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante notario.

Artículo 18º: El Registro de Postulantes será cerrado cuando resten seis días para la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 19º: Dentro de los tres días siguientes al cierre del Registro de Postulantes, cualquier Director Nacional o diez o más socios, actuando colectivamente en este caso, podrán, a través de una presentación escrita y entregada al Secretario o a quien haga sus veces, pedir que se deje sin efecto una o más declaraciones de candidaturas por no haber sido hechas en tiempo y forma o por no reunir los requisitos indicados en el artículo 29º de los Estatutos del Colegio. El Tribunal Electoral deberá reunirse en una fecha anterior a la cuenta de que trata el numeral siguiente, resolviendo el o los reclamos por simple mayoría de los miembros que asistan a la sesión respectiva. Si así lo solicitare, se escuchará al candidato.

Artículo 20º: El Secretario del Colegio deberá dar cuenta al Presidente de la Institución, al menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para celebrar la Asamblea, acerca de la nómina de postulantes que resultare del respectivo proceso de inscripción.

Artículo 21º: Hecha la cuenta referida en el artículo anterior, el Presidente de la Institución procederá inmediatamente según los siguientes criterios:



- a) Si nadie se hubiere válidamente inscrito, dispondrá que se determine por el Secretario del Colegio una nómina de los socios que cumplan, a la fecha de cierre del Registro de Postulantes, con los requisitos estatutarios para postular.
- b) Si se hubieren inscrito uno o dos postulantes, la nómina referida en el literal anterior deberá ser usada para elegir el número de Directores que faltare para completar siete, quedando de pleno derecho electos quienes se encuentren inscritos en el Registro de Postulantes.
- c) Si el número de inscritos en el Registro de Postulantes fuere siete no habrá votación, disponiéndose que de entre ellos la Asamblea General Ordinaria determine la persona del Presidente, quedando de pleno derecho electos.
- d) Si se hubieren inscrito tres o más socios en el Registro de Postulantes, ordenará que se fije la nómina de ellos por el Secretario del Colegio.

Artículo 22º: La nómina de postulantes deberá ser inscrita en un Registro Electoral al menos con tres días de anticipación a la fecha de la votación. Desde este momento, se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos. Dicha nómina será ordenada por orden alfabético de apellido paterno. En caso que el primer apellido de los candidatos sea el mismo, se les ubicará en el orden alfabético que resulte de su apellido materno y si aún persistiere la coincidencia, en el orden alfabético de sus nombres de pila.

TÍTULO IV VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 23º: El Secretario del Colegio deberá confeccionar con la nómina de postulantes inscrita en el Registro Especial una cédula que diseñará especialmente para cada proceso eleccionario. La cédula de votación será de carácter electrónica, y establecida en la plataforma digital con que cuenta el Colegio.

La cédula irá encabezada por las palabras “Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., Candidatos a Presidente Nacional”. Luego enunciará en el mismo orden de la nómina, en líneas separadas, el nombre completo de cada candidato. Cada nombre irá precedido, al lado izquierdo, de una marca en la que se pueda establecer la preferencia por el candidato por quien se vote.

Artículo 24º: Los errores en la impresión de la cédula no anularán el voto, salvo que a juicio del Tribunal Electoral sean de tal entidad que puedan confundir o influir en el resultado de la elección.

Artículo 25º: Podrán votar en las elecciones para Presidente Nacional y tendrán por lo tanto la calidad de electores, todos quienes, con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de la votación, se encuentren inscritos en el Registro de Socios y al día en el pago de sus cuotas sociales.

Artículo 26º: Cada elector podrá marcar sus preferencias sólo por un candidato. En este caso a la Presidencia Nacional.

Artículo 27º: El voto será emitido únicamente en modalidad electrónica, de acuerdo a un sistema y soportes diseñados por el Colegio para este efecto

TÍTULO V PROCEDIMIENTO DE RECLAMO

Artículo 28º: Para llevar a cabo la votación se procederá como sigue:

- a) Se elaborará una lista con los socios calificados para votar.
- b) Se le asignará a cada socio una contraseña, que lo identifique, y que le permita emitir su votación electrónicamente.
- c) Utilizando esta contraseña, y en la plataforma electrónica habilitada, el socio procederá a marcar su votación.
- d) El sistema electrónico almacenará y procesará la información, para posteriormente entregar un informe de resultados.

Artículo 29º: Para proceder con la elección se seguirán las siguientes formalidades:

- a) El Secretario de Colegio solicitará al sistema electrónico de votación los resultados consolidados de la votación, en presencia de los miembros del tribunal calificador de Elecciones
- b) El Tribunal dará fe de los resultados que arroje el sistema de votación.

Finalmente, se levantará Acta suscrita por los miembros del tribunal calificador de Elecciones en la que se estampará la fecha, lugar, hora de principio y término de la votación, votos obtenidos por cada candidato, número de votos nulos y cualesquiera otras menciones u observaciones que desearse hacer alguno de los miembros

Cualquier socio con sus cuotas al día podrá reclamar ante el Tribunal Electoral por cualquier vicio que pueda haber influido en los resultados de la votación. El reclamo deberá ser hecho dentro de los tres días siguientes al de ocurrir ella, por escrito y en forma fundada.

Artículo 29º: Dentro de los seis días siguientes a la fecha de la votación, el Tribunal Electoral conocerá y resolverá los reclamos deducidos conforme el numeral anterior, dándose cuenta de su dictamen en la respectiva Asamblea General Ordinaria de Socios.



Artículo 30º: Los procedimientos anteriores podrán ser presenciados por los socios, pero si ello causare perturbaciones el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones podrá limitar el número de asistentes.

TÍTULO VI CUENTA DEL PROCESO ELECCIONARIO Y ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COLEGIO

Artículo 31º: El Presidente del Colegio dará cuenta del proceso eleccionario respectivo en la Asamblea General Ordinaria de Socios citada al efecto, en adelante también la Asamblea, dando a conocer los candidatos que hubieren resultado electos con ocasión del mismo.

Artículo 32º: La elección del Presidente de la Institución será ratificada por la Asamblea.

TÍTULO VII NORMAS GENERALES

Artículo 33: Todos los plazos contenidos en este Reglamento son de días corridos, esto es, se deben contar también los días feriados.

Artículo 34º: Para todos los efectos de este Reglamento, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sociales quienes tengan enteradas todas aquellas devengadas con 60 días de anticipación a la fecha fijada para celebrar la Asamblea.

Artículo 35º: La interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento y la aclaración de cualquier duda a que diere lugar su aplicación, serán de la competencia exclusiva del Directorio Nacional, con excepción de las atribuciones que se confieren en este Reglamento al Tribunal Electoral.

Artículo 36º: El presente Reglamento deroga toda otra norma reglamentaria de fecha anterior sobre las materias en él contenidas.

**JAIME SALAS ARANCIBIA
PRESIDENTE NACIONAL**